Acuerdo Nº 29

(de 13 de Diciembre de 1918)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el año de 1919.

El Consejo Municipal de Santa Rosa, en uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Parte primera.

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1º.- Los gastos que demande la Administración pública en el año de mil novecientos diez y nueve se harán de los fondos comunes de las rentas y contribuciones que hoy están establecidas y que se establezcan posteriormente, cuyo presupuesto se calcula en la suma de veintiún mil, seiscientos cuarenta y siete pesos oro. ($ 21.647).-

Capítulo 1º

Producto de Bienes y Empresas Municipales.

Artículo 2º.- Esta renta la constituyen:

1º	El producto del arrendamiento del local del Distrito para Oficina de la Administración de Rentas y Fondos Nacionales. (Aproximación)	$ 42.- .-
2º	Dos centavos oro que se pagarán como arrendamiento diario, por cada cabeza de ganado mayor que se encierre en el corral y manga del Matadero Público, y dos centavos por cada cabeza de ganado menor que se encierre allí mismo hasta por ocho días. Opte. —	15.- .-
3º	Dos centavos oro que se pagarán semanalmente por la guarda o custodia de toda pieza de res en el depósito establecido en el Matadero Público, por cuenta del Distrito. Opte. —	10.- .-
4º	Veinte centavos oro que se pagarán diarios-	
	Pasan	$ 67.- .-

178

Vienen # 67 " "

mente por cada puesto que ocupen en el mercado público los expendedores de carnes de res, o de res y de cerdo conjuntamente, y diez centavos cuando sólo sean de cerdo. — Apr. — 170 " "

5º Diez centavos oro que se pagarán por cada cabeza de ganado mayor — inclusive las caballerías, y cinco centavos por cada una de ganado menor que se venda, permute, o se dé a utilidades en la plaza y calles, o dentro de perímetro de la Ciudad, o en el Matadero Público. Apr. — 120 " "

Parágrafo — Todo el que verifique lo expresado en este numeral y no dé aviso de ello al Tesorero Municipal, para el efecto del pago del impuesto, incurrirá en una multa igual al cuádruplo de éste, sin perjuicio de satisfacer tal impuesto.

6º Veinte centavos oro que se pagarán diariamente por cada puesto de 1ª clase, y diez centavos por el de 2º, que ocupen los expendedores de mercancías, cacharros, ferretería, loceria y otros artículos de consumo en la plaza, calles u otros lugares públicos de la cabecera del Distrito y de los Corregimientos. Apr. — 150 " "

Parágrafo — El mismo Tesorero y los Recaudadores auxiliares harán la clasificación de éstos puestos.

7º Treinta centavos oro que se pagarán por cada cabeza de ganado mayor, y veinte centavos por toda cabeza de ganado menor, que se beneficie dentro o fuera del Matadero Público, inclusive en los Corregimientos. — Apr. — 700 " "

Parágrafo 1º — Prohíbese beneficiar ganados fuera del Matadero de los que deban darse al consumo en la cabecera del Distrito, con

Pasan #1.207 " "

Vienen $ 1.207 " "

excepción de los casos en que por accidentes especiales no se puedan conducir a dicho Establecimiento. Quién contraviniere a ésta disposición, pagará la multa de treinta centavos oro por la primera vez, y de sesenta por cada una de las siguientes, sin perjuicio del pago de los correspondientes impuestos expresados.

Parágrafo 2º - En los Corregimientos o fracciones se cobrarán éstos impuestos por Recaudadores auxiliares que nombrará el Tesorero Municipal bajo su responsabilidad.

8º El producto íntegro de la renta de degüello de ganado menor. - Apr. - 940 " "

9º El producto de las instalaciones del alumbrado eléctrico. - Apr. - 10 " "

10 El producto del arrendamiento de luz eléctrica. - Apr. - 1,600 " "

11 El producto de las multas que deban ingresar al Tesoro Municipal conforme a las disposiciones legales. Apr. - 180 " "

12 El producto de los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora, o después, dentro de los límites del Distrito, y también los que le correspondan a éste en los bienes de personas que hayan muerto o mueran sin herederos testamentarios o ab-intestato. - Apr. - 1 " "

13 El producto del 10 % de las rifas que se verifiquen en el Distrito, con excepción de las excluidas por el Código de Policía. Aproximación - 10 " "

14 El producto de Caso en la cabecera del Distrito y en los Corregimientos, así:

Treinta centavos oro por cada cabeza de ga-

Pasan $ 3,948 " "

Vienen $ 3,948 " "

nado mayor, y quince centavos por cada cabeza de ganado menor que sea conducido a dicho lugar por hallarse vagando en las vías públicas; y cuando sea por estar causando daños en propiedades ajenas, debidamente comprobado ésto, tales impuestos se elevarán a cincuenta centavos.- Apm.- 30 " "

Parágrafo.- Si dichos ganados permanecieren en el caso por más de veinticuatro horas sin ser libertados por sus dueños o interesados, se procederá como lo dispone el Artículo 239 del Código de Policía.- 3.978 " "

Capítulo 2º.-

Producto de Contribuciones Mpales.

Artículo 3º.- Forman ésta renta:

1º El producto de la contribución de caminos, en dinero.- $ 657 " "

2º Dos pesos cincuenta centavos oro que se pagarán mensual y anticipadamente por cada carnicería de 1ª clase establecida o que se establezca en el Distrito; un peso cincuenta centavos por las de 2ª, y cincuenta centavos por las de 3ª.- Apm.- 260 " "

Parágrafo.- Esta clasificación la hará el Alcalde, Personero y Tesorero Municipales.-

3º Veinte centavos oro que se pagarán por el registro de toda marca o señal de ganados, y diez centavos por la revalidación de cada una.- Apm.- 10 " "

Parágrafo.- El Alcalde y los Concejidores, recordarán periódicamente al público, por medio de bandos, éste deber; y si fueren desatendidos, harán efectiva la sanción

Pasan $ 927 " " 3.978 " "

Vienen	$ 927..	3.978..
establecida por la Ordenanza 5ª de 1.903.-		
4º Cincuenta centavos oro que se pagarán anual y anticipadamente por derechos de sello o registro de las medidas de peso, capacidad y longitud que cada cual use en los Establecimientos de comercio dentro del Distrito.- Opn.-	50..	..
Parágrafo 1º.- Este impuesto se causa a deber en cualquier época del año en que se abran dichos Establecimientos, o hayan de usarse las medidas, aun cuando se haya pagado en años anteriores.-		
Parágrafo 2º.- Los empleados de Policía requisarán las pesas y medidas en los mercados y tiendas cada quince días, por lo menos, para los efectos de los Artículos 56 y 57 de la Ordenanza Nº 60 de 1.915.-		
5º Cincuenta centavos oro que se pagarán anual y anticipadamente por derechos de registro de cada romana que se use dentro del Distrito.- Opn.-	4..	..
6º Diez pesos oro que se pagarán anual y anticipadamente, y cinco pesos mensuales, por cada casa de juegos permitidos que funcione en la cabecera del Distrito con las condiciones, requisitos y excepciones determinadas en el Capítulo 9º del Código de Policía.- Opn.-	..	..
7º Diez pesos oro que se pagarán anual y anticipadamente, y diez pesos mensuales, por cada Club que funcione en el Municipio con personería jurídica y demás requisitos legales, en el cual se podrán establecer mesas de Billar y demás juegos permitidos a excepción del de Gallos.- Opn.-	130..	..
Pasan	$ 1.111..	3.978..

Vienen $ 1.111 " " 3.978 "

8º Diez pesos oro que se pagarán anual y anticipadamente, y cinco pesos mensuales, por toda mesa de Billar que se establezca aisladamente, fuera de las de los Clubs.- Opte.- 140 " "

9º Diez pesos oro que se pagarán anual y anticipadamente, y diez pesos mensuales, por cada Gallera que se establezca.- Opte 130 " "

Paragrafo.- El impuesto anual y mensual de que tratan los cuatro numerales que preceden, se causarán a deber en cualquier día del año o mes que empiecen a funcionar los Establecimientos en ellos mencionados.-

10 Cinco pesos oro que se pagarán anticipadamente por cada función pública o función teatral, sea de la clase que fuere que se dé en el Distrito, cuando sea de 1ª clase; dos pesos, las de 2ª y un peso las de 3ª con excepción de aquellas cuyo producto se destine a obras de Beneficencia u otros fines piadosos.- Opte.- 20 " "

Paragrafo.- Esta clasificación la hará conjuntamente el Alcalde, Personero y Tesorero Municipales.-

11 Cinco pesos oro que se pagarán anticipadamente por cada Baile que se celebre en el Sto. y. que sea de las condiciones determinadas por el Articulo 406 del Código de Policía.- Opte.- " " " "

Paragrafo 1º.- Los gastos que demande la conservación del orden en los bailes que se verifiquen fuera de la cabecera del Distrito y los Corregimientos, serán de cargo de quien solicite y obtenga la licencia, la cual no

Pasan $ 1.401 " " 3.978 " "

	Vienen	₮	1.401 "	3.978 "

se dará en ningún caso si antes no se asegura el cumplimiento de este deber ante el Alcalde, quien podrá nombrar Comisarios Auxiliares para el efecto, remunerados a costa del interesado o interesados.

Parágrafo 2º.- El que promueva baile u otra clase de diversión espectativa y se llevare a efecto sin la licencia y condiciones requeridas, pagará la multa de cuatro pesos ($ 4.) oro, por cada baile o reunión sin perjuicio de satisfacer los correspondientes impuestos establecidos.

12 Cincuenta pesos oro que se pagarán anticipadamente por cada día de regocijos públicos que se celebren en el Distrito, con previa licencia de la autoridad respectiva, con excepción de los de carácter cívico en los aniversarios o centenarios Oficiales. Oro " " " "

13 Cuatro pesos oro que se pagarán mensual y anticipadamente por cada salina de 1ª clase, y dos pesos por las de 2ª, siempre que los útiles y demás elementos que constituyan tal industria representen un valor mayor de ₮ 500 oro según la Ordenanza Nº 48 de 1.912.- Oro.- 120 " "

14 Seis pesos oro que se pagarán mensual y anticipadamente por cada Granjería de 1ª clase; cuatro pesos las de 2ª, y tres pesos las de 3ª.- Oro.- 156 " "

15 Dos pesos oro que se pagarán mensual y anticipadamente por cada Almacen o tienda de 1ª clase; un peso las de 2ª; cuarenta centavos las de 3ª y veinticinco centavos

Pasan	₮	1.677 "	3.978 "

	Vienen	$ 1.677 " "	3.978 " "
las de 4ª.—	Opn.—	800 " "	
Paragrafo.— La clasificacion de los tres Establecimientos que preceden, la hará el Concejo cada tres meses, en asocio del Personero y Tesorero Municipales, y éste presentará para ello la lista con informe de su categoría y época de apertura o fundación, y de los que deban excluirse por haberse cerrado o suspendido.—			
16	Diez centavos oro por derechos de consumo de cada doce y medio Kilogramos de mercancías extranjeras y del país que se introduzcan al Distrito, así como de cristalería, loza, porcelana, rancho, materiales de zapatería y talabartería, cobre, hierro, aluminio &., manufacturados.— Opn.—	120 " "	
17	Dos centavos oro por cada doce y medio Kilogramos de hierro y acero, no manufacturados; plomo, azogue, zinc, cianuro, polvora, clavos de hierro y cobre y herramientas de toda clase, con excepción de la maquinaria destinada a la Agricultura.— Opn.	12 " "	
18	Cinco centavos oro por cada doce y medio Kilogramos de velas, jabón, petróleo &. que se introduzcan al Dto. para el consumo en él.— Opn.	40 " "	
19.	Dos y medio centavos oro que se pagarán por cada doce y medio Kilogramos de cal que se introduzcan al Distrito para el consumo en él.— Opn.—	120 " "	2.769 " "

Capitulo 3º
Entradas procedentes del Tesoro Departamental.

Pasan	$ " " "	6.747 " "

	Tienen	$ " " "	6.747 " "
	Artículo 4º.- Forman ésta renta:		
1º	El 23 % del producto de la Renta de degüello de ganado mayor.- Apn.-	720 " "	
2º	El 23 % del producto de la Renta de Tabaco.- Apn.	4.000 " "	
3º	El 23 % del producto de la Renta de Licores.- Apn.	3.800 " "	
4º	El auxilio concedido al Dto. para la provisión de agua potable, según la Ordenanza Nº 30 de 1917.-	3.000 " "	
5º	El auxilio concedido al Colegio de varones y al de María Auxiliadora.-	1.080 " "	12.600 " "

Capítulo 4º

Entradas extraordinarias.-

Artículo 5º.- Producto de intereses de la suma de tres mil pesos oro, colocada en depósito disponible en el Banco de Sucre al 10 % anual.-	300 " "	
Artículo 6º.- Existencia metálica que aproximativamente quedará al fin de este año.-	2.000 " "	2.300 " "
Total.	$ " " " "	21.647 " "

Disposiciones Generales.

Artículo 7º.- Las rentas serán administradas y recaudadas por el Tesorero Municipal directamente, no debiendo, por consiguiente, disponer de ningún valor antes de entrar a la Tesorería.-

Artículo 8º.- Los que dejen de pagar oportunamente los impuestos establecidos por el presente Acuerdo pagarán, además, el recargo del doce por ciento anual (12 %) sin perjuicio de la acción ejecutiva.

Artículo 9º.- De los impuestos creados por este Acuerdo son responsables los dueños de los efectos gravados, sus Mayordomos, agentes o consignatarios o aquellos en cuyo

poder se incrementar.

Articulo 10.- Se presume que toda mercancia, objetos gravados que sean introducidos al Distrito estan destinados para el consumo en el, y, por consiguiente, sujetos al pago de los derechos respectivos, a menos que vayan de transito, lo cual comprobará el interesado ante el Tesorero Municipal.

Articulo 11.- Los efectos que se introduzcan al Distrito y que causen impuesto, no serán desempacados sin que el Tesorero tome nota de su contenido, numero y peso. El que falte a esta disposicion, incurrirá en una multa de cinco pesos ($5) oro por cada vez que lo haga.

Articulo 12.- El Concejo podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que la recaudación de los Rentas de que trata este Acuerdo, o parte de ellas - como son los negocios publicos - se remate en licitación publica.

Articulo 13.- Este Acuerdo regirá desde el acto entrante y se considera prorrogada su vigencia hasta el 31 de Marzo del siguiente Año, para los efectos determinados en el Articulo 7º de la Ordenanza Nº 37, de 30 de Abril ultimo.

Parte Segunda.

Presupuesto de Gastos.

Articulo unico.- Para pagar los gastos del Distrito en el año de mil novecientos diez y nueve, abrase credito al Alcalde, contra el Tesoro Municipal, hasta por la suma de veintiun mil seiscientos cuarenta y siete pesos ($21.647) oro, con imputación a los siguientes Departamentos:

Departamento de Gobierno.

Capitulo 1º

Concejo Local. (P.)

Articulo unico.- Sueldo del Secretario del Concejo, mientras lo sea tambien de las juntas de

Pascua . # " " " " " "

Vienen $ " " " "

Agua y luz, a veintiseis pesos oro mensuales. ($ 22) $ 264 "

Capitulo 2º (M.)

Articulo 1º - Para gastos de escritorio del barrejo, a cincuenta centavos oro mensuales - 6 "

Articulo 2º - Para gastos telegraficos, comisiones, impresiones Oficiales del barrejo, hasta - 15 "

Capitulo 3º -

Alcaldia Municipal. (P.)

Articulo 1º - Sobresueldo del Alcalde Municipal, a treinta y cinco oro mensuales. 420 "

Articulo 2º. Sobresueldo del Secretario de la Alcaldia, a veinticinco pesos oro mensuales. ($ 25) 300 "

Articulo 3º - Sueldo del Oficial Escribiente de la Alcaldia, a veinticinco pesos oro mensuales. ($ 25) 300 "

Capitulo 4º - (M.)

Articulo unico - Para gastos de escritorio de la Alcaldia, a un peso cincuenta centavos oro mensuales, anticipados. ($ 1-50). 18 "

Capitulo 5º -

Barrejamientos. (P.)

Articulo 1º - Sobresueldo del barrejador de San Pablo, a diez y siete pesos oro mensuales. ($ 17) 204 "

Articulo 2º - Sobresueldo del barrejador de Hayanico, a doce pesos oro mensuales. ($ 12) 144 "

Articulo 3º - Sobresueldo del Secretario del barrejador de San Pablo, a diez pesos oro mensuales. ($ 10) 120 "

Articulo 4º - Sobresueldo del Secretario del barrejador de Hayanico, a diez pesos oro mensuales. ($ 10) 120 "

Capitulo 6º - (M.)

Articulo 1º - Para gastos de escritorio del barrejamiento de San Pablo, a cincuenta centavos, y de Hayanico y Tierraentro, a veinticinco centavos oro, cada uno, mensuales y anticipados. - 12 "

Pasan $ 1.923 "

Vienen $ 1.923 " "

Artículo 2º.- Para arrendamiento del local para el Despacho y Cárcel del Corregimiento de Hoyorrico, hasta - 24 " "

Capítulo 7º (P.)

Artículo único.- Sueldo del Personero Municipal, quién tendrá, además, las funciones de la Estadística Municipal y de la Gerencia de la Empresa de Luz eléctrica, determinadas en el Acuerdo Nº 66, de 24 de Enero del 917, y las que posteriormente se agreguen, a cuarenta pesos oro mensuales. ($40) 480 " "

Capítulo 8º (M.)

Artículo 1º.- Para gastos de escritorio del Personero Municipal, a cuarenta centavos oro mensuales y anticipados. ($0,40).- 480

Artículo 2º.- Para el arrendamiento del local para Oficina de la Personería Municipal, hasta 24 " "

Capítulo 9º.-

Policía. (P.)

Artículo 1º.- Sueldo de cuatro (4) Comisarios de Policía que prestan sus servicios en ésta cabecera, con obligación de servir, además, como serenos, a diez y ocho pesos oro, mensuales, cada uno.- ($18).- 864 " "

Artículo 2º.- Sueldo de un Comisario de Policía destinado a prestar sus servicios especialmente en el Matadero Público y, además, servir de sereno algunas noches, a doce pesos oro mensuales. ($12) 144 " "

Artículo 3º.- Sueldo de dos Comisarios de Policía en el Corregimiento de San Pablo, a diez pesos oro mensuales, cada uno.- ($10) 240 " "

Artículo 4º.- Sueldo de un Comisario de

Pasan $ 3703 80

Vienen $ 3.703 80

Policía en el Corregimiento de Hayanico, a doce pesos oro mensuales ($ 12) 144 " "

Artículo 5º.- Sueldo de un Comisario de Policía en el Corregimiento de Tierradentro, a nueve pesos oro, mensuales ($ 9) 108 " "

Artículo 6º.- Sobresueldo de cinco Gendarmes Departamentales, al servicio del Distrito, a tres pesos oro mensuales, cada uno. ($ 3) 180 " "

Capítulo 10. (M.)

Artículo único.- Para dos vestidos en el año de cuatro Comisarios de Policía que prestan sus servicios en la cabecera del Distrito, hasta.- 96 " "

Capítulo 11.

Escuela Nocturna de Música (P)

Artículo único.- Sueldo del Director de ésta Escuela, a veinte pesos oro mensuales.- ($ 20) 240 " "

Capítulo 12. (M.)

Artículo único.- Para gastos de la Escuela Nocturna de Música, en papel de nota, tinta, aseo y arreglo de los instrumentos y inmuebles, hasta.- 20 " "

Capítulo 13

Artículo 1º.- Para raciones de presos o detenidos pobres, a cargo del Distrito, hasta veinte centavos oro, diarios, cada uno, hasta.- 100 " "

Artículo 2º.- Para gastos en la conducción de reos o sindicados, a cargo del Distrito, y sobrenación de los Policiales, a razón de veinte centavos oro, diarios, cuando, además de ésto tengan que salir en comisión a conducir a otros Distritos semovientes u otros efectos que se requie-

Pasan $ 4.591 80

Vienen ..... $ 4.591 80.

ran para algún fin Oficial que no puedan pasar por los bancos, según el Decreto Gubernativo Nº 1.286 de 30 de Abril de 1917, hasta ..... 15 " "

Capítulo 14.

Gastos varios.

Artículo 1º.- Para alquiler de caballerías para el Personero Municipal cuando tenga que ausentarse de la cabecera del Distrito en ejercicio de sus funciones, hasta .- ..... 5 " "

Artículo 2º.- Para pagar el alquiler de las caballerías que empleen el Alcalde, el juez Municipal y los Secretarios de estos funcionarios cuando tengan que trasladarse a lugares distantes de la cabecera del Distrito a practicar diligencias en asuntos criminales, en casos verdaderamente urgentes, o a hacer la Alcaldía visitas Oficiales a los corregimientos, hasta .- ..... 20 " "

Parágrafo.- El Personero Municipal y el Presidente del banco calificarán la justicia del viaje, según el hecho que lo motive; y si lo hallaren conforme, visarán la cuenta de cobro del alquiler de las caballerías, sin cuyo requisito el Alcalde no dará la orden de pago, ni será cubierta por el Tesorero.-

Artículo 3º.- Para gastos en lo dispuesto por los Artículos 8º y 353 del Código de Policía, último inciso del Artículo 5º de la Ordenanza 60 de 1915; Artículo 1º de la Ordenanza Nº 10 de 1916; conducción de presos para seguridad de los presos o detenidos en la cárcel y aseo de la plaza y calles públicas de la Ciudad, hasta ..... 200 " "

Pasan ..... $ 4.831 80

Vienen	$ 4.831 80	
Artículo 4º.- Para gastos en el Centenario de la B. de Boyacá, hasta.-	200 " "	
Artículo 5º.- Para el levantamiento de los planos de que trata la Ordenanza Nº 15 de éste año, hasta.-	20 " "	
Artículo 6º.- Para gastos en la celebración de la fiesta religiosa del 1º de Enero próximo, hasta.-	20 " "	
Artículo 7º.- Para la formación del Catastro de la propiedad raiz del Municipio, hasta.-	20 " "	
Artículo 8º.- Para pagar la comisión del cobro de la participación del Dto. en el producto de las Rentas Departamentales, hasta el cinco por mil (5/1.00), entregando el dinero en ésta Ciudad al Tesorero Municipal, mediante el contrato respectivo, hasta.-	40 " "	
Artículo 9º.- Para la conducción de locos al Manicomio del Dpto. cuando el caso sea obligatorio para el Distrito, a razón de cuatro pesos, cada uno, hasta.-	12 " "	
Artículo 10.- Para la inhumación de cadáveres de personas indigentes y exhumación en casos necesarios para la práctica de diligencias criminales, hasta.-	5 " "	
Artículo 11.- Para la desinfección de instrumentos usados en autopsias de cadáveres de personas muertas violentamente, hasta	5 " "	
Artículo 12.- Para gastos imprevistos en éste Departamento, hasta.-	30 " "	5,183 80

Departamento de Hacienda.

Capítulo único.

Artículo 1º.- Para pagar el honorario del		
Pasan	$ " " " "	5,183 80

Vienen	$ " " " "	5,183 80
Tesorero Municipal, a razón del quince por ciento (15%) de lo que recaude directamente de las rentas establecidas por el presente Acuerdo, a excepción del producto del arrendamiento del alumbrado eléctrico, del cual sólo devengará el diez por ciento (10%), hasta -	762 " "	
Parágrafo.- Dicho empleado no devengará honorario alguno de las cantidades que reciba de las procedencias expresadas por el Artículo 233 del Reglamento de Contabilidad Municipal, ni de los réditos de capitales que se coloquen a interés; y en caso de que se reparta contribución directa, solo devengará el cinco por ciento de lo que recaude de ella (5%).-		
Artículo 2º.- Para la provisión de talonarios a la Tesorería Municipal, hasta -	9 " "	
Artículo 3º.- Para pagar el arrendamiento del local que sirve a la vez de Oficina Telefónica y depósito de materiales eléctricos, hasta.-	48 " "	
Artículo 4º.- Para los gastos que demande la defensa de los bienes y derechos del Municipio, hasta -	10 " "	
Artículo 5º.- Para gastos imprevistos en este Departamento, hasta -	5 " "	834 " "

Departamento de Obras Públicas.-

Capítulo 1º.-

Artículo único.- Para la construcción, reparación y conservación de los caminos a cargo del Distrito, la cantidad de seiscientos cincuenta y siete pesos oro, que la Junta Municipal del Ramo, cobrará e invertirá		
Pasan	$ " " " "	6,017 80

Vienen $	" " " "	6,017. 80.
exclusivamente en dichas vias, de conformidad con el Plan de Trabajos que ella expida de acuerdo con las Ordenanzas respectivas.-	657. " "	

Capitulo 2º.-

Gastos varios.

Articulo 1º.- Para la empedrada y reparación de las calles frente a las propiedades de personas que por su pobreza no puedan hacer tal gasto, hasta.-	50. " "	
Articulo 2º.- Para la reparación y sostenimiento de los edificios pertenecientes al Distrito, hasta.-	150. " "	
Articulo 3º.- Para mobiliario de las Oficinas Publicas del Distrito, hasta.-	100. " "	
Articulo 4º.- Para gastos en la provisión de agua potable a la Ciudad y en la adquisición y conservación de una bomba contra incendios, hasta.-	5,432. 20	
Articulo 5º.- Para los gastos que ocasione el sostenimiento del alumbrado eléctrico, en cualquier forma, hasta.-	200. " "	
Articulo 6º.- Para pagar el honorario del contratista encargado del manejo de la Planta Eléctrica a sesenta y cinco pesos mensuales. ($65.)	780. " "	
Articulo 7º.- Para arbolización de la calle pública de San Ignacio, hasta.-	50. " "	
Articulo 8º.- Para gastos imprevistos en éste Departamento, hasta.-	50. " "	7,469 20

Departamento de Instrucción P.-

Capitulo único.

Articulo 1º.- Para el pago de las seis unidades que deben destinarse del 23% cedido al Dto. del producto de las Rentas Departamentales		
Pasan $	" " " "	13,487. " "

Vienen	$	13,487.-
para los efectos del Artículo 8º de la Ordenanza Nº 27 de 1.917.-	2.000.-	
Artículo 2º.- Suma destinada de los fondos comunes para los gastos complementarios de Instrucción Pública, según el Acuerdo especial Nº 28, de 29 de Nbre. ppdo.	3.217.-	5217.-

Departamento de Justicia.

Capítulo 1º.-

Juzgado Municipal. (P.)

Artículo 1º.- Sueldo del Juez Municipal, a cincuenta y cinco pesos mensuales ($ 55.)	660.-	
Artículo 2º.- Sueldo del Secretario del Juzgado Municipal, a treinta y cinco pesos mensuales ($ 35)	420.-	

Capítulo 2º (M.)

Artículo 1º.- Para gastos de escritorio del juzgado Municipal, a cincuenta centavos oro, mensuales, anticipados. ($ 0,50) —	6.-	
Artículo 2º.- Para gastos imprevistos en este Departamento, hasta —	2.-	1,088.-

Departamento de Beneficencia.

Capítulo único.

Artículo 1º.- Para auxiliar el Hospital de bajos, a veinte pesos mensuales ($ 20) —	240.-	
Artículo 2º.- Para gastos en los casos de epidemias de viruela, tifo, disentería, tripanosomiasis y hasta	100.-	
Artículo 3º.- Para gastos imprevistos en este Departamento, hasta —	10.-	350.-

Departamento de Deuda Pública.

Capítulo único.

Artículo 1º.- Para pagar trimestralmente los Pasan	$	20,142.-

Vienen	$ " " " "	20,142 " "
intereses que devengue el crédito contraído por el Distrito a favor de los Señores Hijos de Hernando Restrepo F. Cª, según el Acuerdo Nº 47, de 23 de Septiembre de 1.916, hasta —	1.500 " "	
Artículo 2º — Para pagar las demás deudas que resulten en contra del Distrito, provenientes de vigencias anteriores, mediante los requisitos legales, hasta —	5 " "	1,505 " "
Total	$ " " " "	21,647 " "

Comparación.

Valor del Presupuesto de Rentas. —	$ 21,647 " "	
" " " " Gastos. —	$ 21,647 " "	
Diferencia. —	" " " "	

"Dado en Santa Rosa, a 13 de Diciembre de 1.918. = El Presidente, Jorge Villa R. = El Secretario, Antonio J. Molina".

"En días distintos sufrió este Acuerdo dos debates y en ambos obtuvo la aprobación del Concejo. = Molina = Srio".

"Recibido el veintiseis de los mismos y a despacho = Tello = Srio"

"Alcaldía Municipal = Santa Rosa, veintiseis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho. = Publíquese, ejecútese y consúltese = Rafael Calle M. = Francisco J. Tello = Srio".

"Publicado el veintinueve de los mismos = Tello = Srio".

Es fiel copia

Santa Rosa, 30 de Diciembre de 1.918.

Francisco Tello

Lo cierro para remitirlo al Sr. Secretario de Gobierno.

Tello

Recibido en la Secretaría de Gobierno, el 6 de Enero de 1919 y puesto a despacho

El Jefe de la Sección 1.ª. Ramírez L.

Gobernación del Departamento.

SECRETARIA DE GOBIERNO

SECCION 1.ª

Medellín, 14 de Enero de 1919

Apruébase el Acuerdo N.º 29 de fecha 13 de Diciembre p. pdo. procedente del Distrito de Santa Rosa

Archívese un ejemplar y devuélvase el otro.

Pedro M. Ospina.

El Secretario de Gobierno, León M. Mendoza